JIA OFIC

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 19 de Febrero de 1909.

NUM. 766

PODER EJECUTIVO

sidente de la República.

IOSE DOMINGO de OBALDIA

etario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

spacho oficial; Palacio de Gobierno, segun-do piso, Calie 30 Casa particular; Parque de la Independencia, número 42.

etario de Relaciones Exteriores,

José Agustin Arango

pacho oficial: Palacio de Gobierno segun lo piso, Avanida Central. Casa particular lalle 3°, número 59.

tario de Hacienda y Tesoro,

Carlos A. Mendoza

pscho oficial: Palacio de Gobierno, tercer oiso, Avanda Central. Casa particular; Salie 14 Cesto número, 173.

tario de Instrucción Pública,

Eusebio A. Morales

scho oficial; en el tercer piso del Palacie e Gobierno, Avenida Central. Casa parti-mar: Calle 94, número 37.

tario de Fomento.

José E. Lefevre

acho oficial: en, el primer piso del Palacio s Gobierno. Calle de Casa, particular: Par-ne de la Independencia, nú mero 58.

Juan B. Sosa,

* Editor Oficial cina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados GACETA OFICIAL Se consideran lmente comunicados para los os legales y del servicio.

namá, 1º de Octubre de 1908. Subsecretario de Gobierno y

ANUEL ANTONIO HERRERA L.

GACETA OFICIAL

la Tesoreria General de la Rela resoreria crenerar de la ne-ca se resptan suscripciones é seriódico, órgano oficial del Go-o de la República, bajo las si-tes bases de pago anticipado:

un año..... B. 4.00 seis meses.... 1.00

epartirá á domicilio á los sus res de la capital, el mismo día alida.

AVISO

la Tecoreria General de la Rela Tesorería General de la Re-a, em esta capital y en las res-as Administraciones de Ha-en las capitales de Provincia, a de venta, impresa en folleto, 58 de 1904 sobre organización d, al precio de cincuenta cen-so, 50) el ejemplar.

amá, 1º de Enero de 1906. ro General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Loy 19 de 1909, por la cual se aprueba un

Ley 20 de 1909, por la cual se aprueban cuatro contratos

Ley 21 de 1909, por la cual se aprueba un Tratado con la República de Colombia 2

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Mensaje Presidencial número 11. Mensaje Presidencial número 12. Mensaje Presidencial número 2. Mensaje Presidencial número 3.

Mensaje Presidencial número 4. Mensaie Presidencial número 5

Secretaria de Relaciones Exteriores.

Decreto número 2 de 1909, por el cual se hace un nombramiento

Resolución número 41 de 1º de Febrero de

Secretaria de Fomento.

Resolución número 5. de 1º de Febrero de

Solicitud sobre Registro de Marca de Fábrica y Resolución,

Denuncio de minas.

PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1909.

(DE 1º DE FEBRERO) Por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato número 20 de 8 de Agosto de 1908, que á la letra dice así:

Contrato Núm. 20.—Los suscritos, á saber: Ladislao Sosa, Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y J. G. Holcombe, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato: guiente contrato:

Art. 19 El Contratista se compromete, en su carácter de Ingeniero á ponerse á las órdenes del Gobierno para ejercer en el territorio de la República todas las funciones que las leyes señalan ó que el Ejecutivo pueda atribuirie al Ingeniero en Jefe de la República y al Director General de Obras Públicas; debiendo inspeccionar y dirigir todas las obras de ingeniería de la República que le sean encomendadas por autoridades competentes de ella.

Art. 2º El Gobierno pagará al se-fior J. G. Holcombe un sueldo anual de siete mil quinientos balboas (B 7.500, oo) por mensualidades vencidas, así

como los gastos razonables y necesa-rios de viaje y manuteución hechos por el durante el tiempo que perma-nezca ausente de la Capital de la Re-pública en asuntos del servicio públi-co.

Art 3º El Gobierno conviene en que el mencionado señor Holcombe pueda actuar como Ingeniero Consultor de aquellas personas que quieran utilizar sus servicios. siempre y cuando que el actuar con tal carácter, no entorpezca en manera alguna el cumplido desempeño de las funciones oficiales á que este contrato le obliga.

Art. 4º El Gobierno permitirá que J. G. Holcombe goce de ilcencia pará ausentarse de la República, de tiempo en tiempo, y cuando las autoridades competentes de la República lo crean razonable, devengando sueldo completo.

Art. 5º Este contrato comenzará a surtir sus efectos el día 1º de Septiembre del presente año, y quedará vigente después de dicha fecha, hasta que sea rescindido de conformidad con la estivulación contenida en el artículo siguiente.

artículo siguiente.

Art. 6º Este contrato podrá ser rescindido por el Gobierno o por J. G. Holcombe, á la expiración de cualquier período de dos años computables desde la fecha en que empieza á surtir sus efectos, siempre y cuando que se haga notificación del propósito de rescindirlo al mencionados sonor Holcombe ó á las autoridades competentes de la República, noventa días antes por lo menos, de la expiración de cualquiera de los dichos períodos de dos años.

Art. 7º Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firma el presente n Panamá, á los ocho 8 días del mes de Agosto de mil novecientos ocho.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, Ladislao Sosa.-El Contratista, J. G. Holcombe.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Agosto 8 de 1908

Aprobado.—M. Amador Guerrero.—El Subsecretario de Fomento encarga-do del Despacho, Ladislao Sosa.»

Dada en Panamá, á los veintisiete días del mes de Enero de mil nove-cientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario, Manuel A. Alquero,

Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, 1º de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento en-cargado del D.spacho,

Juan Navarro D.

LEY 20 DE 1909

(DE 1º DE FEBRERO.)

por la cual se aprueban cuatro con-tratos.

La Asamblea Nacional de Panamá: Visto el contrato número 32 de 8 de Agosto de 1907, celebrado por el Poder Ejecutivo con el señor A. J. Barchefel, que a la letra dice así:

"CONTRATO NUMERO 32

Los suscritos, á saber: Gil Ponce J. Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, que en adelante se llamará el Gobierno, y A. J. Barchfel, en representación de la Compañía denominada «Panamá Brewing Co.» que en adelante se denominará el Concesionario, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 19 El Concesionario, se compromete á establecer en esta ciudad una gran fábrica de cerveza é instalaciones accesorias como las que existen en los Estados Unidos de América, con todas las maquinarias y perfeccionamientos moderaos, al amparo y bajo la protección del Gobierno y leyes de la República de Panama.

Artículo 29. El Gobierno e compromete á reconocer, como en efecto
reconoce, que la empresa de que se
trata es de utilidad pública para el
país y permitirle en consecuencia, por
el término de veiuticinco años la introducción ilbre del pago de derechos de
todos los efectos que importe de los
Estados Unidos de América, como
materiales para la construcción e
instalación de las fábricas, toneles o
barriles armados ó en piezas, ó made
ra pronia para fabricarlos, ladrillos
á prueba de fuego, mauninarias de
todas clases para uso de la fábrica
refrigeradores, etc. etc., hierro, la
tones, acero y cobre para fabricación
de zunchos de alambre, de clavos, de
tapas para botellas, herramientas y
utensilios de todas clases para la fábrica y sus accesorios, carbón, combustible, carros para rieles y rieles
carretones y carretas con sus animales de tiro y sus arneses, material
primas para la elaboración de cerve
za, productos químicos para producir
el frío y el hielo, y materiales, apa
ratos y máquinas para la fabricación
de botellas.

Parágrafo. Es entendido que nin

Parágrafo. Es entendido que nin guno de los artículos aquí detallados podrá destinarse á un objeto distint del de la fábrica á que este contrato se refiere.

Artículo 3º El Concesionario se compromete á pagar, al Gobierno en compensación de las frauquicias que le concede y la protección que le dispensa setenta y cinco centésimos de balboa por cada barril de cerveza que se produzca en la fábrica y se dé á la venta en la República ó se exporte

Parágrafo. Los pagos que el Con cesionario debe hacer al Gobierno de conformidad con el presente artícu-lo, se verificarán en los primeros días de cada mes, con respecto al expen-dio y á la exportación del mes ant-rior.

Artículo 4º Para los efectos de artículo anterior se considera que cada barril de cerveza contiene trein ta y dos (32) galones.

Artículo 5º El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar la fábrica y al efecto nombrará 6 designará un empleado que la visite mensualmento y cada vez que lo crea conveniente Dícho empleado examinará los libro de la Empresa á fin de cerciorarse de la canticad de cerveza que se expese de en el país 6 que se exporte.

Artículo 69 El Gobierno garant za al Concesionario que en el caso de que otras personas ó compañía

conce ncede s, le s esion: cias, á otra ino r) para áque í él ta rmiao 10 el 0

ilo 7 nete á intaci io des el pre comp ños de emple meños

. .

vicio. o 99 surg láusul dida p 1 y de Conce curric mátic o 10 ado á por el acuer

e lo cu s e en Pa Ago ARCHE

de P

J.

ario (los c r Sloh de F l senç

celet luz c ird C. ncian os ari 11 E ar es mou

5 de

rno. 2 Es tíslmo DEC

erto echo illicac ios p 29 qu

E os (15 de lo Estad uropa istruc

ra fa maqu le la c., h ra la

bre, d her

7º El Concesionario se 7º El Concesionario se á principiar los trabajos ción de la fábrica antes spnés de la fecha en que resente convenio, y á de-pletamente terminadas después de haberlas prin-

9 El Concesionario se plear á todos los cindada-os que soliciten trabajo i, siempre que presten

Cualquiera dificultad rgiren la interpretación ulas de este contrato, por los Tribunales de la le conformidad con sus cesionario se comprome-ir en mingún caso á las

) Este contrato podrá á voluntad de ambas el término de años que erdo se estipulen.

cual y para constancia ejemplares de un mis-Panama, á los ocho días rosto de mil novecien-

GIL PONCE J. ÆFEL.

Pauamá.-Agosto 8 de

J. D. DE ORALDIA de Romento,

GIL PONCE J."

contratos números 47 thre de 1901, celebrado pben S. Simpson, el nú-febrero de 1908, cele-nor George L. Smith y e 13 de Octubre del ebrado can el señor Nicomo apoderado del C. Harsford, y los cua-an del anterior por la trifculos siguientes:

El Concesionarió po-este contrato á ocra añía, dando aviso pre-

Este contrato necesi-lez de la aprobación no seño Presidente de

CRETA:

 Apruébanse el con-y los otros tres de mérito, con las si-aciones a los articumismos

quedará así:

Il Gobierno le permi-irios por el término 15] la introducción li-los efectos que im-ados Unidos de Améados Unidos de Amé-aj como materiales acción é instalación , toneles ó barri-en piezas ó made-fabricarios, ladrillos quinaria de toda cla-fabrica, refrigera-hierro, latones, ace-a fabricación de xun-de clavos de taxode clavos, de tapas erramientas y uten-para la fábrica y sus

accesorios, c. 1551, conhectivo en rros para rieles, y rieles, materias primas para la elaboración de cerve-za, productos químicos para producir el frío el hielo, botellas y materiales, aparatos y máquinas para la fabri-cación de botellas para lo cual se lle-narán las formalidades vigentes sobre excenciones.

El artículo 4º quedará así:

Artículo 4º Para los efectos del artículo 3º de los contratos que habla esta Ley, se considera que cada bairil de cerveza contiene 48 botellas ó sea doce galones.

El artículo 6.º quedará así:

Artículo 6.º El Gobierno garantiza al Concesionario que en el caso de que otras personas ó Compañías tra-taren de establecer industrias seme-jantes á la que motiva este contrato, no les otorgará mayores vertajas ó concesiones que las que á él se le con-ceden y que en caso de concederlas concesiones que las que á él se le con-ceden, y que en caso de concederlas, le serán también otorgadas al Conce-sionario en igualdad de circurastan-cias, y que en el caso de concederse á otra persona ó compañía un término mayor de quince años [15], para la ex-plotación della indústria á que este contrato se refiere, le será también á él prorrogada por igual término, siendo tratado en todo caso como el Concesionario mejor favorecido.

Dada en Panamá, á los velutiocho las del mes de Enero de mil novecientos nueve.

Èl Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Éjecutivo Nacional.—Panamá 1.º de Febrero de 1909.

Publíquese, y ejecútese,

J. D. DE OBALDIA.

«El Subsecretario de Fomento en-cargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 21 DE 1909.

(DE L O DE FEBRERO)

Por la cual se aprueba un Tratado con la República de Colombia.

La Asamblea Nacional de Panami,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado de paz y amistad, celebrado en Washington el día 9 de Enero de 1909 entre el Euvindo Extraordinario de la República de Panamá, y el Eavindo Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, Tratado que copiado-á la lêtra, dice así.

'«Hallándose las Repúblicas de Panaetfaliándose las Republicas de Pana-má y Colombia igualmente animadas por el deseo de remover cualesquiera obstáculos para su buen entendimien-to y de ajustar sus mutuas relaciones pecuniarias y de otro género y de asegurar mutuamente los beneficios de buena amistad y concordia, han resuelto firmar un Tratado para lo-grar estos objetos, y para cse fin han nombrado sus respectivos Plenipoten-ciarios, á saber:

El Presidente de la República de Panama al señor don Carlos Constan-tino Arosemena, Enviado Extraordi-nario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panama en Washing-

El Presidente de la República de Colombia al señor don Enrique Cortés, Eaviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en Washington;

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos poderes, los cuales se han encontrado en buena y debida forma, han conve-nido en los artículos siguientes: La República de Colombia reconoce la independencia de la República de Panamá y su existencia como nación independiente y soberana.

ARTICULO II

Habrá mitua é inviolable paz y amistad entre el Gobierno de la República de Colombia y los ciudadanos de ella por una parte, y el Gobierno de la República de Panamá y los ciudadanos de dicha nación por otra parte, siu exceptuar personas é lugares que estén bajo sus respectivos dominios.

ARTICULO III

ARTICULO III

La República de Panamá cede y traspasa á la República de Colombia ó á quien sus derecho represente en legitima y debida forma, los diez primeros pagos anuales de á doscientos cincuenta mil dollars, en oro acuñado, cada uno, que la República de Panamá deberá recibir de los Estados Unidos de América, cada día 26 de Febrero, durante los años de 1903 á 1917, ambos inclusive, de conformidadad con lo estipulado en el artículo XIV del Tratado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, concluido el 18 de Noviembre de 1903, y de conformidad con la modificación á dicho artículo que está codvenida entre dichas naciones en ma Tratado, immado en sta misma fecha, por la cual dicho artículo XIV se modifica poniendo las palabras cuatro años, en vez de las palabras sueve años, de manera que el pago de la primera anualidad de que trata aque! artículo, se hará cuatro años después, contados desde el canje de las ratificaciones de dicho Tratado, el 26de Febrero de 1904, de tal manera que los dichos diez pagos anuales se pagarán por los Estados Unidos de América, por cuenta de la República de Panamá, directamente á la República de Colombia, ó á quien sus derechos represente en legitima y debida forma, empezando el día 26 de Febrero de 1908. Las anualidades que se hubieren vencido en la fecha que se efectúe el canje de las parificaciones de este tratado. do el día a de reprero de 1895. Las anualidades que se hubieren vencido en la fecha que se efectúe el canje de las ratificaciones de este tratado, conforme á sus estipulaciones, deberán pagarse noventa días después de la fecha de dicho canje.

la fecha de dicho canje.

En consideración de los pagos, cesiones y traspasos que hace la República de Panamá à la República de Colombia, esta última reconoce que, y conviene en que, la República de Panamá uo tiene obligación ni responsabilidad alguna para con los tenedores de las deutas exterior d'interior de la República de Colombia, ni para con la República de Colombia, ni para con la República de Colombia, por razón de tales acreencias ó reclamaciones que d'ellas se refleran. La República de Colombia reconece que, y conviene en que ella soia es responsable por tales deudas exteriores de interior, asume la obligación de pagarlas y extinguirlas, por sisola, y conviene en mantener indemoe, llegado el caso, à la República de Panamá, por cuniquiera responsabilidad respecto de las deudas exterior é interior y de cualquier gasto que le resulte por causa de demora ú omisión en el pago y descargo de dichas deudas.

ARTICULO IV

Cada una de las Repúblicas contra-tantes exouera y declara libre á la stra de toda reclamación pecuniaria ú obligación de cualquiera naturale-za, inclusive las deudas interior y exterior de la República de Colombia, que tuviera la una contra la otra el 3 de Noviembre de 1903, siendo en tendido que esta exoneración reci-proca comprende solamente las deu-das y reclamaciónes nacionales de la una contra la otra y que no se refe-re á derechos y acciones individua-les de ciudadanos de las dos Repúbli-cas.

Ninguna de las partes se considerará obligada á reconocer ó pagar cualquiera de tales reclamaciones individuales que provengan de transacciones ó incidentes anteriores al 3 de Noviembre de 1903, á menos que ellos sean válidos en conformidad con las leyes del país contra el cual la reclamación se haga, de acuerdo con

1

ARTICULO V

La República de Panamá reconoce que no tiene título 6 propiedad alguna sobre las ciucuenta mibacciones del capital de la Compañía Nueva del Caual de Panamá, que aparecen en nombre de la República de Colombia en los Libros de dicha Compañía en Paris, y la República de Panamá confirma el desistimiento de todo derecho y título que respecto de ellas hizo en las Cortes de Justicia de Francia.

ARTICULO VI

Los cindadanos de cada una de las dos Repúblicas contratantes, residentes en territorio de la otra, gozarán de los mismos derechos civiles, que hoy tengan ó que en lo sucesivo se concedan, por las leyes del país de la residencia, á los ciudadanos de la nación más favorecida; siendo entendido, sinemburgo, que los ciudadanos de cualquiera de las dos Rentiblicas que residan en la otra; estarán exentos del servicio militar que se imponga á los ciudadanos de ella.

Dicha elección se hará, ya sea por medio de ma declaracióa que se re-gistrará en la cifrina del Ministro 6 del Secretario de Relaciones Exteriodel Secretario de Relaciones Exteriores del país de la residencia; à tambien, delante de cualquier empleado
que esté autorisado para recibir declaraciones bajo juramento, debiendo
caviarse dicha declaración, por el
correo, al citado Ministro 6 Secretario de helaclones Exteriores, quien
deberá registra y anotar constancia
de ella. No se necesitarão atras formalidades ni se cobrará derecho alguno porrecibir, y anotar dicha declaración. Los respectivos Deparmentos de Relaciones Exteriores de las
Altas Partes Contatarões estarão
en la obligación de comunicarse nutuamente los neurores, ocupaciones tuamente los nombres, ocupaciones y domicilio de las personas que hu-bieren hecho uso de esta elección.

Re

bro

ses tlm

den

E

E

men otra

mici

peles de l tres

nicad ciale Ya de h ment drá p

Los

La

bieren hecho uso de esta elección.

Todas las personas que tengan derecho para hacer las declaraciones
expresadas y que no las hubieren hecho dentro del tiempo arriba fijado,
se e usiderará que han elegido la ciudadaula del país de su nacimientoPero no será uccesaria posterior declaración de parte de enalquiera persona que por declaración formal antealguna autoridad pública de cualquiera de los dos países y de conformidad
con sus respectivas leyes, hubiese heciao elección de la nacionalidad decese país.

Los naturales de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes que hubiesen adquirido ciudadanía en otra Republica, ó que en lo futuro la adquieran, ya sea por naturalización ó de otra umanera como lo dispone este Tratado, no serán castigados, molestados ni tratados con parcialidad por raxón de su adhesión al país en que han elegido ciudadanía.

ARTICULO VII

Ambas Repúblicas convienen, cada

ARTICULO VIII

Tan prouto como el presente Tratado y los Tratados contemporáneos
de esta misma fecha entre los Estados
Unidos de América y la República
de Panamá y entre los Estados Unidos de América y la República de
Colombia hayan sido ratificados y
canjeados, se establecerán negociaciones entre las Repúblicas de Panamá y Colombia para la conclusión de
uno 6 más tratados adicionales, que
comprendan asuntos relativos á comercio, correos y telégrafos, propiedad literaria y artística, relaciones
consulares, aroitramento, extradición de criminales y otros asuntos
semejantes.

. ARTICULO IX

Es convenido entre las Altas Par-tes Contratantés y así se declara, que la línea divisoria entre la Repú-blica de Panamá y la de Colombia será como sigue:

Partiendo del Cabo Tiburón Partiendo del Cabo Tiburón en el Atlantico: á las cabeceras del Río de la Miel y siguiendo la cordilera por el cerro de Gandí á la Sierra de Chu, gargun y la de Malí à bajar por los cerros de Nique á los altos de Aspavé y de allí en dirección al Pacífico hasta aquel punto y por aquella línea que se determine por el Tribunal de Arbitramento que más adelante se establece, debiendo conformarse la determinación de dicha línea á la decisión del Tribunal de Arbitramento de que más adelante se trata.

que más adelante se trata.

En cuanto al territorio que se somete á arbitramento [la región de Jaradó], es entendido que los límites y la adjudicación de ella á cualquiera de las Repúblicas de Panamá ó de Colombia se fijarán por la determinación de la finea antedicha que hará en cida de las finea antedicha que hará en citado Tribunal de Arbitramento, el cual Tribunal resolverá, tanto sobre el fitulo de propiedad y sus límites precisos, como sobre el derecho de soberaula sobre ella que se discute entre las dos partes contratantes, y la determinación del Tribunal se consideraria definitivamente establecida por arbitramento, conforme á las siguientes formalidades:

na siguientes formalidades:

Se creará un Tribunal de Arbitramento que investigne y determine todas las cur stiones de hecho y de derecho respecto á los derechos de las Altas Partes Contratantes 4 ó en todo el territorio de la arriba mencionada región de Jurado. El Tribunal se componirá de tres miembros; la República de Panamá nombrará un miembro, la República de Colombia nombra un miembro, los cuales serán nombrados deutro, de los tres mescas después del canje de las ratificaciones de esta Tratado, y los dos miembros del Tribunal así nombrados, conjuntament, gombrarán el tercerio, ó antel caso de que no logren ponerse de acurrila deatro de los tres mescas despesa del cambramiento del filtimo de clos, y á solicitud del President de cardiquiera de las Altas Partes Contratantes, el tercer miembro del Tribunal será nombrado por el Presidente de la República de Cuba.

El Tribunal celebrará sus sesiones en el lugar que el mismo Tribunal designe.

El primer alegato de cada una de las pattes, con los respectivos docu-mentos y papeles, se comunicará á la otra parte, deutro de los tres meses lespués del combramiento del tercer mlembro del Tribunal.

Las réplicas, con los respectivos pa-peles y documentos, se comunicarán le la misma manera, dentro de los res meses después de haberse comu-licado los respectivos alegatos ini-

Ysientro de los dos meses después c haberse comunicado respectiva-iente cada réplica, la otra parte po-rá presentar su contra-réplica.

Los procedimiemtos del Tribunal se justaran a las disposiciones, en cuan-o ellas sean aplicables, de la Conven-

ción para el Arregio Pacífico de los Cooflictos internacionales que fué firmada en La Haya por los repre-sentantes de las dos Partes Contra-tantes, el 18 de Octobre de 1907.

El Tribenal tomará en cuenta to-das las Léyes y tratados, y todos los bechos blea probados de ocupación, posesión y dominio político ó admi-nistrativo respecto al território en disputa que sean aplicables al caso.

ARTICULO X

Es expresamente entendido y convenido que el presente Tratado no será obligatorio para ninguna de las
rá ates Contratantes ni tendrá
valor alguno, hasta tanto y á no ser
que los Tratados firmados en esta
mismo fecha-entre la República de
Panamá y los Estados Unidos de América y entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sean debidamente ratificados y
sus ratificaciones canjeadas simultaneamente con el canje de las ratificiones de este Tratado.

ARTICULO XI

El presente Tratado será sometido para su ratificación á los respecti-vos Gobiermos, debiendo canjearse di-chas ratificaciones en Washington, con la menor demora posible.

En fé.de lo cual, Nosotros, los respectivos Plenipoteaciarios, hemos firmado y sellado el presente Tratado, en duplicado, en cada una de las lenguas castellana é inglesa.

Hecho en la ciudad de Washington el día J de Enero del año de Nuestro Señor de mil novecientos nueve;

(fdo). C. C. AROSEMENA. (fdo). ENRIQUE CORTÉS.

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Panamá, 23 de Ene-ro de 1909.

Aprobado.

Sométase á la consideración de la Asamblea Nacional.

(fdo). J. D. OBALDIA,

El Secretario de Relaciones Exte-

(fdo). J. A. Arango.

Hay un sello.

Da la en Panamá, á 1º de Febrero

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Fanamá, 30 de E-nero de 1909.

Publiquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exte-

J. A. Arango.

Poder Ejecutivo Nacional

MENSAJE NUMERO 11

República de Panamá.—Poder Eje-cutivo Nacional.—Mensaje Nº 11.— Panamá, Febrero 1º de 1909.

Honorables Diputados:

En vista del memorial que acompa-no del señor Nathaniel Fraser he considerado justo y conveniente reco-mendar al Secretario de Gobierno y Justicia que someta á vuestro ilas-trado exámen, un proyecto de ley a-dicional á la ley 93 de 1904, "sobre re-curso de revisións.

La condena del señor l'raser i tres años de presidio como responsable del delito de heridas, aunque prounniciada por los Jucces competentes de nuestra República, mediante todas las formalidades legales, ha producido honda sensación entre los numerosos amigos/y relacionados del procesado, porque, como lo asevera el mismo Praser, se, estima generalmente que el fallo, aunque ajustado à la ley escrita, no armoniza con la verdad de los hechos que dieron lugar a su enquiciamiento criminal. Se añuma que ese resultado se debe á la circunstancia de que la defensa del sindicado se descuido de modo completo y no se hizo valer ningua de las pruebas que habieran podido demostrar su inocencia. La condepa del señor trar su inocencia.

Como el objeto de la justicia es cas-Como el objeto de la justicia es castigar á los que violan voluntaria y maliciosamente la jey v de ningún modo imponer pena a los inocentes, juzgo que serviréis de modo eficaz á los fines de la justicia incluyendo entre los motivos de la revisión una sentencia penal efecutoria, la causal éxpresada en el proyecto que se os presenta, á fin de dar al señor Fraser y á todos los q'es encuentran en el mismo caso el medio de demostrar en inculpabilidad en los hechos que dieron base á nua sentencia condenatoria.

Honorables Diputados, ..

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justi-

RAMÓN M. VALDÉS.

MENSAJE NŮMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Mensaje Nº 12.—Pa-namá, Febrero 1º de 1909.

Honorables Diputados:

Os envio original la nota núm. 23, de fecha 28 de Enero último que dirigió el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas al señor Secretario de Gobierne y Justicia, acerca de ciertos inconvenientes que señala commento de las naceras funciones que le han sido atribuídas á los Jucces motivo de las noevas funciones que le han sido atribuídas 4 los Jucces Municipalesapor la Ley I, de este año, con el fin de que vosotros os digneis legislar oportunamente para remediar tales inscavanimos. tales inconvenientes.

Honorables Diputados,

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justi

RAMÓN M. VALDÉS.

MENSAJE NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Siensaje Núm. 2.— Panamá, Octobre 17 de 1908.

Honorables Diputados:

Con el presente Mensaje tengo el honor de acompañaros un Proyecto de Ley apor la cuai se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastra de la virencia condmite a condenira de la virencia condenira del virencia de la virencia del virencia de la virencia de la virencia de la virencia de la virencia del virencia de de procure de constante de credito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en cursos. El referido Proyecto responde á la doble necesidad de legalizar varios gastos que, de fines del mes antepasado á la; fecha, han excedido á las partidas señaladas con el Presupuesto respectivo, y de votar la que, según el computorazonable y prudente que de élio se ha hecho por la Secretaría del Ramo á que el mismo Proyecto se contrata, se han unecester para atender á los gastos imputados á los artículos de dicho Presupuesto hasta el fin de la expresada vigencia y que están ya próximo sá agótarse.

En ponsecuencia, os pido que, en

En sonsecuencia, os pido que, en confermidad con lo prescrito en el artículo 120 de la Constitución Nacional, os sirváis elevar el susodicho Proyecto á la categoría de Ley de la República.

Honorables Diputados,

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pú-blica encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

MENSAJE NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejec tivo Nacional.—Mensaje Núm. 3. Panamá, Octubre 29 de 1908.

Honorablės Diputados:

Mediante aviso oficial dado nyer d la Secretaria de Hacienda y Tesoro la de Instrucción pública se ha veni la Secretaría de Hacienda y Tesoro e la de instrucción Pública se ha veni do en conocimiento que, por un e roro involuntario de parte de ambat Secretarías al formarse el proyecto de ley sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigenci en cerso, correspondiente al ramo de Instrucción Pública, proyecto qui luego vino a ser la Ley 14 expedidir vor vosotros el 24 de los corrientes dejó de incluirse el artículo 136 de capítulo 51,—Fiscuelas Primarias (P) que en los libros respectivos de la Secretaría de Hacienda aparece excedido en la suma de aquince mil qui mientos setenta y seis balboas treinticentésimos [B 15.576, 30].

En fal virtud vengo en pediros mur respectuosamente que os sirváis aprobar el adjunto proyecto de ley por la cual se abre un crédito adicional a Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, destinado exclusivamente la legalización indispensable de la evedencia indicada.

Honorables Diputados,

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

MENSAJE NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecu tivo Nacional:—Mensaje Núm. 4.— Panamá, Noviembre 23 de 1908.

Honorables Diputad is:

Honorables Diputades:

La necesidad y conveniencia de propender en cuanto sea posible a mayor fomento de la Instrucción Póblica—fomento que no puede lograres sin una buena dirección y vigilancia inmediata del Ramo en cada una de las secciones provinciales del paísdeterminan como indispensable in creación de una segurida Inspección de Instrucción pública en la Provincia de Chiriquí, pues el relativatraso que en esta se nota en materia de tanta trascendencia, tiene pocausa principal la faita de más efica dirección y vigilancia que son modirección y vigilancia que son modirección y vigilancia que son mediante la adopción de la media indicada, ya que un solo Inspecto allí donde las distancias de pueblo pueblo son largas, y éstas durante la estación de inviersor se tornar difícules y penosas para el tráfico; no pura de cuapir con la puntualidad requeriar los importantes deberes de su cargo.

En tal virtud, y con el fin de sai : facer la necesidad acotada, tengo e honor de someter á vuestro ilustra: dictámen, por conducto de mi Secra tario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública-en la conflata de que le impartiréis vuestra unadime aprobación—el adjunto, proyect de ley «por la cuai se reforma el art 10 de la Ley 22 de 1907».

Honorables Diputados:

J. D. DE OBALDIA

El Subsecretario de Instrucción l blica encargado del Despacho,

Angel M. Herrera.

MENSAJE NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Éject Mensaie Núm. 5-Pa tivo Nacional.-Mensaje Núm. 5. namá, Diciembre 19 de 1908.

Honorables Diputados:

El Proyecto de ley sobre crédito adicionales que, por el órgano respec-tivo, hónrome en someter hoy á vues tra ilustrada consideración, tiem-por objeto legalizar ciertas partidas imputables al Departamento de Ins

nos a stos d el ti perío ndida lonors

cción

1 Sals

Secre

ECRE (n el cua

E P

uso

cticul do en 09.

ESOI

iamá, atend Ener Rel blica etras ha N

Gener gado idos T dos lo

cuant lacio ntre l a y la endo tes le tes le a en ico al e sirv

ezuel cesite o de s é de lo

Exter de 190 ndade

nistro

n Bública, en que hasta la fe-gún el aviso trasmitido por la ría de Hacienda á la de Ins-n Pública se han excedido al-rtículos del Presupuesto de de la vigencia en curso. A las das partidas hallaréis adicio das partidas hallaréis adicio-as que se han considerado ne-i y suficientes para atender stos de dicho Ramo imputable ente, á los citados, artículos, iempo que falta de este mis-odo. Confío por tanto, en que, a su necesidad, le daréis vues-bación al proyecto en refe-

ables diputados.

J. D. DE OBALDIA.

secretario de Instrucción Pú-cargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

etaría de Relaciones Exteriores

ETO NUMERO 3 DE 1909. DE 19 DE FEBRERO)

ial se hace un nombramiento. Presidente de la República, de sus facultades legales,

lo único. Nómbrese and señor Heurtematte, Secretario ad-de la Legación de la Repú-le el Gobiernode Su Majes-

iquese y publíquese.

n Pavamá, á 1º de Febrero

J. D. DE OBALDIA. etario de Relaciones Exte-

J. A. ARANGO.

LUCION NÚMERO 41.

de Panamá.- Poder Ejecucional.—Secretaría de Rela Exteriores.—Número 41.— 1º de Febrero de 1909.

al oficio número 58 ro filtimo de S. E. el Minis-daciones Exteriores de la de Venezuela remisorio de Patentes que acreditan con ter de Cónsul-úd-homoren vación en la ciudad de Co-r F. Salcedo Ochoa, las cua-ternor signiente: tenor signiente:

J. V. GOMEZ.

de la Presidencia de los Unidos de Venezuela,

los que la presente vieren,

toes conveniente fomentar nes mercantiles que exis-los Estados Unidos de Ve-la República de Panamá y a que el señor F. Salcedo idóneo para, ello, por las le nombro Cónsul de lá Re-Colde-

Colón:

I Gobierno de dicha Nava admitir y reconocer al en su carácter de Cónsul la, y prestarle el apoyo te en el librey pacífico esus funciones.

lo cual le expide las preas firmadas de su mano, la forma de costumbre y apor el Ministro de Relariores, en Garacas, á 14 de 199.

J. V. GOMEZ.

ro de Relaciones Exterio-

F. González Guinán,»

Y por cuanto en el referido oficio se pide á este Despacho se reconozca con el carácter expresado al agraciado y á la vez se le otorque el exequatur de estilo,

SE RESUELVE:

Acceder á lo solicitado en dicho documento; en consecuencia reconócese al señor F. Salcedo Ochoa como Cón-sul de los Estados Unidos de Venezuela y expídase el correspondiente exequatur.

Registrese, comuniquese y publique-

Rubricada por el Excmo, señor Pre-sidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exterio-

J. A. ARANGO.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 5.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera—Núme-ro 5.—Panamá, Febrero 19 de 1909.

Visto el Memorial que antecede, presentado á este Despacho por el se-ñor Antonio Guerra, el 28 del mes de Enero actual, y

CONSIDERANDO:

1º Que el 26 de Octubre del año ppdo., solicitaron los señores Martínez y Cº, de este domicillo, el registro de la marça de fábrica cuya cancelación solicita el señor Antonio Guerra, y que esce mismo día se resolvió la solicitud expresada y el 28 se mandó publicar, de conformidad con el Decreto número lº de 1906, sobre registros de marcas de fábrica y de comercio, vigente en esa fecha;

2º Que esa solicitud salió impresa en la GACETA OFICIAL número 714 de 19 de Noviembre úitimo, y el 19 de Dictembre se vencieron los treinta días señalados en dicho Decreto, sin que el señor Guerra hubitra hecho uso del derecho que le concedía el parágrafo único, artículo 13 de la ci-tada disvosición: tada disposición;

3º Que en concepto de este Despacho, la etiqueta cuyo registro solicitaron los señores Martínez y C², no es igual á²a del señor Guerra; y que aunque el ordinal 2º, artículo 2² de la Ley 2⁴ de 1908 (que él cita) dice que no se puede hacer uso de "marcas idénticas ó sustancialmente parecidas", esa disposición no podía ser aplicable al registro de una marca cuya solicitud fué hecha el 26 de Octubre, y publicada el 19 de Noviembre, fecha en que principió á correr el término de 30 días señalado en dicho Decreto, cuando aun no regía la Ley 2⁴ de 1908, que foé publicada en la GACETA OPIGIAL número TIT de 25 de Noviembre y principió á surtir sus efectos 9 días después de publicada la solicitud de los señores Martínez y C³, es decir el 28 de Noviembre, ó sea 3 días después de publicada en le periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3² de 1906, y de consiguiente no podía comprender esa solicitud; pues según el artículo 40 de la Ley 153 de 185°, aplicable por analogía, Los términos que hubieren empezado à correr y los actuaciones y difigencias que ya estuvieren iniciadai se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación; y 3º Que en concepto de este Despa-

4º Que el ordinal 2, artículo 22, Ley 24 de 1908, á que se ha hecho referencia, viene precisamente á llenar un vacío que se había hecho notar en el Decreto número 1º de 1906; pero no era aplicable en el caso de que se trata, por las razones que se dejan expuestas.

Por tauto,

SE RESUELVE:

Dígase al señor Antonio Guerra, signatario del memorial que antece-de, que este Despacho no puede ac-ceder á su solicitud, por las razones

and are

Registrese, comuniquese y publi-uese,

Rubricada por el Excmo, señor Pre-sidente de la República,

El Subsecretario de Fomento encar-gado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

SOLICITUD

sobre Registro de Marca de Fábrica y Resolución. .

Al Exemo señor Secretario de Fomento.

Muy Illmo. señor:

Muy Illmo. señor:
Nosotros, J. H. Ankrom, natural de los Estados Unidos de América, y Rafael Gregoire, natural de la República de Cuba, ambos mayores de edad y vectnos y comerciantes de está ciudad de Colón y propietarios de la fábrica de tabaco denominada «Barbarossa Cigar Factory», suplicamos á V. E. que, de acuerdo con la Ley 24 de 1908 se digne disponer que se registre la marca de nuestra fábrica de tabacos «Barbarossa Cigar Factory» que hemos usado desde el mus de de tabacos «Barbarossa Cigar Factory» que hemos usado desde el mos de Octubre de 1907, para distinguir y designar los cigarros de nuestra elaboración y fabricación, haciéndolo en nuestro favor.

Acompañamos á la presente tres facsímiles de la misma marca y lo siguiente es una descripción de las señales características que la distingue de otras marcas registradas aquí.

tingue de otras marcas registradas aquí.

Los cigarros están puestos en una cajita de tamaño propio; la parte afuera de la tapa contiene impresos dos círculos alargados, siendo el de adentro más pequeño, entre los dos aparecen las palabras «Barbarossa Cigar Factory» por arriba, y Golón por abajo, en el centro aparece una figura de viñas; frente de la caja, por afuera, va el nombre de los cigarros y la cantidad que la cajita aparece una etiqueta que contiene la cara de una mujer en busto mirando una rosa en busta del color rosada, con tres hojas verdes; la parte arriba del cabello de la mujer contiene la cara de una mojer en busto mirando una rosa en busta del color rosada, con tres hojas verdes; la parte arriba del cabello de la mujer contiene la cajita usada como sello, aparece una etiqueta de forma elongada conteniendo tres hojas de tabaco y un grupo de cajitas de cigarros y en el centro aparece la palabra «Barbarosa», el color principal de la etiqueta es axul en dos tintas, pero contiene un ribete de oro; en el extremo derecho encima del centro aparece una medalla de oro; la parte adentro de la tapa contiene una viñeta idéntica á la etiqueta del costado afuera excepto la viñeta contiene una buqué de rosas y un grupo de cinco medallas de oro, bajo la cara contiene una forma con las palabras «Smoke Barbarossa Cigar»; la viñeta segunda, que cubre los cigarros consistentes de una hoja dorada con las palabras «Tabacos exquisitos», y una azul con ribetes dorados y un escenario que representa el sol naciente, tres buques y tres choacos de vega, entretejidas entre las dos hojas aparecen semillas de tabaco y unas franjas azules culebrea das.

Los nombres particulares de los cigarros que fabricamos son los siguien aquí, Los cigarros están puestos en

Los nombres particulares de los ci-garros que fabricamos son los siguien

eFlor de Barbarossa», »Americanos de Barbarossa», «Ideales», «Reina Vic-torias», «Londres Imperiales», Bou-quets», «Conchas especiales», «Pa-natelas», «After Super.»

Acompaña la presente la constan-cia de haber pagado el impuesto del registro y el valor de la publicación.

De Ud. Excmo. sus servidores,

J. H. Ankrom.—Rafael Gregoire. Colón, 27 de Enero de 1909.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Tercera.— Panamá, Febrero 1º de 1909.

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el peticiona-

and the second s

así como el valor de la inserción de la solicitua en el periódico oficial,

SE RESUELVE:

Publicar la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro solicitado y expedir el certificado correspondiente.

El Subsecretario de Fomento en-cargado del Despacho,

(2-vs. 1.)

JUAN NAVARRO D.

DENUNCIO DE MINAS.

Señor Secretario de Fomento

E. S. D.

Yo, Daniel F. Driscoll, mayor de edad natural de los E. E. U. U. de Norte América y vecino de Empera dor. Canal Zone, ante usted respetuosamente expongo; que en una fracción del Mineral de Veraguas, jurisdicción del Distrito de Santa Fé, provincia de Veraguas, he descubierto una mina de oro de aluvión, la cual queda situada en el río "San Cristóbal»," la cual fué abandonada, y se encuentra situada dentro de los linderos siguientes: tomando como punto de partida la boca del río «San Cristóbal» y situada dentro de los linderos siguientes: tomando como punto de partida la boca del río «San Cristóbal» y situada dentro de los linderos siguientes. Tomando como punto de partida la boca del río «San Cristóbal» y situada dentro de la lómetros por el Sur, y de este punto un kilómetro a cada lado del río al Este y al Oeste. Esta mina se denominará. San Cristóbal número 2" y fijo desde ahora para la medición el mismo punto donde está situada, pero me reservo para ejercerlo en el acto de la posesión el derecho de alteración que me concede el artículo 26 del Código de Minas. Deseando obtenerla en propie dad y posesión para mí y para el Sr. Edward Jerry la denuncio formalmen te ante usted deseando que se le dé el curso legal y al efecto acompaño copia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Santa Fé, de acuerdo con lo que reza el artículo 8°, del Código de la materia y la constancia de haber pagado los derechos fiscales según el artículo 31 de la ley 88 de 1904.

1904.
Soy del señor Secretario servidor muy atento, Daniel F. Driscoll.

Panamá, 30 de Enero de 1909. 🐭 🥖

Avisos

AVISO OFICIAL

El sábado 27 de Febrero en curso, se venderá en pública subasta en el Despacho de la Gobernación, una lancha de gasolina de 45 pies de, largo por 9 de ancho, con máquina "Volverine" de tres clitudros, con fuerza de 27 caballos, que desarrollan una verlocidad media de 10 millas por hora. La mencionada lancha, no está en uso actualmente, pues necesita algunas reparaciones en el casco. Los interesados pueden verla en Bocas del Tord.

La base para la venta es la suma

La base para la venta es la suma de (B. 2.000), pero el Gobierno se re-serva el derecho de aceptar ó recha-zar un lquiera otra propuesta que se le haga

le haga.

Para ser postor en testa licitación es necesario que el interasado haga un depósito en cualquiera oficina de Hacienda de la República, por la suma de (B. 200,00). Ninguna propuesta será tomada en cuenta sin el comprobante respectivo.

Este depósito servirá además, para assourar que se celebrarás!

asegurar que se celebrará el contrato de compraventa en caso de que se resuelva adjudicarla á alguno de los proponentes, en los términos de la Ley.

Bocas del Toro, Febrero 5 de 1905 El Gobernador,

LUIS E. ALFARO.

1.011。严。

Tipografía Moderna-Panama